

NO PUEDE INVOCAR ERROR EN EL CONSENTIMIENTO AL CONTRATAR PRODUCTOS DE RIESGO QUIENES HAYAN RENOVADO SUS INVERSIONES MEDIANTE EL CANJE VOLUNTARIO¹

Iuliana Raluca Stroie

*Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 9 de octubre de 2014

SAP Asturias de 16 julio 2014, JUR\2014\220181.

Los demandantes habían invertido un total de 43.000 € en obligaciones subordinadas de Caja España. La inversión se realizó paulatinamente desde 2005 hasta 2010 realizando los actores sucesivas renovaciones mediante el canje tanto de obligaciones subordinadas como de obligaciones hipotecarias. En la demanda, solicitaron que se declare la nulidad por error en el consentimiento respecto del contrato de adquisición de obligaciones subordinadas, bonos y cédulas hipotecarias, así como la condena de la demandada a restituir el principal de 43.000 euros con los intereses correspondientes. El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Oviedo en la Sentencia de 11 octubre 2013 desestima la demanda, al entender que “aun cuando la entidad bancaria suministró una información insuficiente a los clientes, éstos tenían una experiencia previa en la inversión de productos de riesgo que, junto con la reiteración en la contratación de subordinadas e incluso en el canje de unas por otras nuevas, lleva a entender que el eventual error originario quedó enteramente convalidado y aceptado por aquéllos.

La Audiencia recuerda lo declarado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 20 enero 2014 conforme a la cual *"Por sí mismo, el incumplimiento de los deberes de información no conlleva necesariamente la apreciación de error vicio, pero no cabe duda de que la previsión legal de estos deberes, que se apoya en la asimetría informativa que suele darse en la contratación de estos productos financieros con clientes minoristas, puede incidir en la apreciación del error"*. Y de la misma manera la

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

STS 18 abril 2013 insiste en que *"La información es muy importante en este ámbito de la contratación. De ahí el estándar elevado impuesto al profesional en la normativa que ha sido examinada. El suministro de una deficiente información por parte de la empresa que presta servicios de inversión al cliente puede suponer una negligencia determinante de la indemnización de los daños y perjuicios causados"*.

Argumenta la Audiencia que tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran un requisito imprescindible para que el error pueda ser tenido como invalidante del negocio jurídico, la excusabilidad del mismo y con razón la sentencia recurrida entiende que el error resultó inexcusable para los demandantes por la experiencia personal que tenían en la contratación de inversión financiera, a lo que se une el propio desarrollo y continuidad de los productos cuya nulidad se reclama. Los actores habían firmado un contrato de administración de valores en el año 1999 como instrumento para depositar todo tipo de valores que se quieran contratar, habiendo comprado acciones que cotizan en bolsa de Terra, Endesa, Telefónica, y en este sentido consta además de las declaraciones de IRPF correspondientes a los ejercicios 2005 al 2012 la existencia de rendimientos de capital por acciones, bonos y obligaciones.

Por último, pero como argumento de mayor fuerza, señala la Audiencia que “no cabe admitir que puedan los actores ampararse tan solo en la mera formalidad derivada de las deficiencias en la información que le fue suministrada para reclamar la ineficacia de la operación” cuando la primera contratación de las obligaciones subordinadas se remonta al año 2005, habiendo procedido después los demandantes a sucesivas renovaciones mediante el canje tanto de obligaciones subordinadas como de obligaciones hipotecarias, pues “la continuidad en la contratación hasta llegar al momento de presentación de la demanda, febrero 2013, permite presumir fundadamente que los demandantes tuvieron oportunidad de ser conocedores de las características de los repetidos productos y del riesgo que conllevaban, a pesar de lo cual continuaron admitiendo los sucesivos canjes de unos productos por otros hasta el último realizado en junio de 2010”. Por tanto, el posible error originario ha quedado desvirtuado puesto que los demandantes confirmaron el negocio que podía estar inicialmente viciado de conformidad al art. 1311 CC.